

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM: A-12-2063
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (Unión)	SOBRE: SUBCONTRATACIÓN DE REPARACIÓN DE ACONDICIONADOR DE AIRE - UNIDAD 4-6802
	ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó el 20 de diciembre de 2012, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 26 de febrero de 2013.

Por la **AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**, en adelante "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: la Lcda. Marta Léctora Jordán, asesora legal y portavoz; y el Sr. Ramsey López Cabassa, testigo.

Por la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**, en adelante "la Unión o la UTIER", comparecieron: el Lcdo. José Velaz Ortiz, asesor legal y portavoz; el Sr. José L. Ríos Villanueva, presidente del Capítulo de Aguadilla; y el Sr. Omar Pellot, testigos.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver. En su lugar, sometieron, por separado, los siguientes proyectos de sumisión, los cuales se transcriben según fueron redactados:

Por el Patrono: Que la Honorable Árbítro determine al amparo del Convenio Colectivo vigente entre las partes ya que la reparación de acondicionadores de aire es una tarea ocasional. Igualmente requiere de la adquisición de equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera debido a que ésta se dedica al negocio de producir, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica. Esto al amparo del Art. IV, Secc. 1, incisos A y B del Convenio Colectivo.

Por tal razón se solicita la desestimación de la presente querrela.

Por la Unión: Que la Honorable Arbitro determine, a base de la prueba y del Convenio Colectivo aplicable: si el patrono Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) cumplió con la notificación a la Unión, sobre las circunstancias que justifican la subcontratación de las labores de reparación de los acondicionadores de aire de los vehículos identificados como Unidad 4-6802, 4-5102, 4-6473, 4-6228 y 4-6741, según tal notificación se le requiere en la Sección 2 del Artículo IV de dicho Convenio Colectivo; si se justificaban tales subcontrataciones conforme a lo dispuesto en las Secciones 1 y 3 del Artículo IV de dicho Convenio Colectivo y si la AEE violó dicho Artículo IV del Convenio Colectivo aplicable al llevar a cabo tales subcontrataciones. [Sic].

De determinar que la AEE no cumplió con la notificación que se le requiere en la Sección 2 del Artículo IV del Convenio

Colectivo aplicable y/o que no se justificaba las subcontrataciones antes mencionadas conforme a lo dispuesto en las Secciones 1 y 3 de dicho Artículo IV, que la Honorable Arbitro provea los remedios que estime pertinentes, incluyendo ordenar a la AEE que pague a la Unión la compensación correspondiente y que se abstenga de subcontratar tales labores, según tales remedios se establecen en la Sección 4 de dicho Artículo IV del Convenio Colectivo.

De acuerdo a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, la controversia a resolver se contrae a lo siguiente:

Determinar, conforme a los hechos, la prueba testifical y documental y el Convenio Colectivo si la Autoridad violó el Artículo IV o no al subcontratar la reparación de la unidad de acondicionador de aire 4-6802.

De haber violado el mismo, ordenar el remedio apropiado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO III - UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución de subestaciones

¹ ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

... b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

² Las partes estipularon como el Exhibit -1- Conjunto el Convenio Colectivo con vigencia desde el 24 de agosto de 2008 hasta el 2010, el cual fue prorrogado hasta el 2012.

eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

...

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

...

ARTÍCULO IV - SUBCONTRATACIÓN

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropriada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

- A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.
- B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal.
- C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.
- D. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de

candidatos elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia.

- E. Labores de mantenimiento y reparación de los vehículos automotrices conforme a lo dispuesto en la Sección 3 de este artículo.

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (A), (B) y (C) y (E) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose que, cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación. Dicha notificación indicará el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiriera, el personal diestro que se requiere y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas. En el caso dispuesto en el apartado (D) cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado.

...

Sección 4. De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifican la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento

(50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.

Sección 5. Cuando se usan los términos "subcontratación" y "subcontrato" en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación.

Sección 6. No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad y la Unión reconocen la extrema posibilidad de que surja alguna circunstancia no prevista por las partes que pudieran dar lugar a la subcontratación. En tal caso, la Autoridad y la Unión se reunirán a los fines de tratar de ponerse de acuerdo sobre el particular. De no lograrse un acuerdo entre las partes, se seguirá el procedimiento establecido por este Artículo.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

En este caso el Sr. Ramsey López Cabassa, supervisor de Servicios Técnicos Automotriz, Taller de Aguadilla, le remitió el 20 de enero de 2012, una comunicación escrita al Sr. José L. Ríos Villanueva, presidente del Capítulo de Aguadilla de la UTIER. En la misma, el señor López, le notificó que refirió a un taller privado la Unidad 4-6802 para que se reparara el sistema de acondicionador de aire, debido a que no contaban con el equipo, materiales y personal especializado para efectuar dicho trabajo.³ El 27 de diciembre de 2012, las partes firmaron la Minuta correspondiente.⁴

³ Exhibit 2- Conjunto.

⁴ Exhibit 3- Conjunto.

La Unión, inconforme por la alegada subcontratación, radicó la Solicitudes para Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, ya que dicha tarea, alegadamente, le correspondía a la unidad apropiada UTIER.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono presentó al Sr. Ramsey López Cabassa, el cual declaró que es supervisor de Servicios Técnicos Automotrices del taller de mecánica de Aguadilla. El señor López expresó que el trabajo subcontratado no está en la hoja de deberes de los Técnicos Automotrices UTIER y que el taller no cuenta con Técnicos o Mecánicos de Refrigeración. Que hizo la notificación del subcontrato porque no contaban con equipo de vacío y máquina de recuperar el refrigerante de los acondicionadores de aire.

La Unión, mediante el testimonio del Sr. José L. Ríos Villanueva, presidente del Capítulo de Aguadilla desde 2011, planteó, en síntesis, que de la composición de las clases de puestos de la UTIER surgen los puestos de Mecánicos de Refrigeración I y II.⁵

Analizados los testimonios, los hechos y el Convenio Colectivo en este caso, nos compete resolver si la Autoridad violó el Artículo IV al subcontratar la labor de reparación de acondicionadores de aire o no de la unidad 4-6802. La prueba nos llevó a concluir que la declaración del señor López no fue suficiente para probar que la Autoridad hizo la notificación del subcontrato para la unidad 4-6802 conforme a la disposición de la Sección 2 del Convenio Colectivo. La alegación sobre el equipo de vacío

⁵ El concepto general de la clase describe que es un trabajo diestro que envuelve la aplicación de conocimiento de mecánica de refrigeración en la inspección, conservación, reparación y mantenimiento preventivo de sistemas de aires acondicionados y sus equipos auxiliares y equipos de refrigeración, entre otras cosas. [Sic].

y la máquina de recuperar el refrigerante de los acondicionadores de aire, fue una alegación que no guardó relación con la prueba documental sometida. Dicha prueba que se sometió para probar que no contaban con el personal para realizar el trabajo, no fue suficiente justificación para cumplir con el trámite correspondiente. Las partes negociaron y del Convenio Colectivo se desprende, claramente, que la subcontración está permitida si la labor o tarea ocasional requiere equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera; que personal diestro no esté disponible en la unidad apropiada; y que el servicio eléctrico esté en peligro inminente en lo que respecta a su continuidad, entre otras cosas.

Concluimos que en consecuencia a lo anteriormente expuesto, le corresponde a la Autoridad compensar a la Unión, conforme a lo dispuesto en la Sección 3 del Convenio Colectivo, porque las alegadas razones para subcontratar no justificaron la misma.

El convenio colectivo es un contrato que tiene fuerza de ley entre las partes siempre que no contravenga las leyes, la moral y el orden público, J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318, 333 (1988); Autoridad Metropolitana de Autobuses v. J.R.T., 114 D.P.R. 844, 847 (1983). Éste representa el compromiso o el acuerdo efectuado entre una unión y un patrono donde las partes definen los derechos y obligaciones a los que se comprometen durante la vigencia del mismo.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Conforme a los hechos, la prueba testifical y documental; y el Convenio Colectivo, la Autoridad violó el Artículo IV al subcontratar la labor de reparación de acondicionador de aire de la Unidad 4-6802. Se ordena a la Autoridad compensar a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurrió el subcontratista en la labor realizada en la unidad mencionada, que para efectos de esta compensación se fijó por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de cada obra subcontratada. Dicha compensación deberá ser pagada en un periodo no mayor de treinta (30) días.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2013.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 21 de mayo de 2013 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISÁN
ADMINISTRADOR GENERAL
DIVISIÓN ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDA MARTA I LÉCTORA JORDÁN
SUBDIVISIÓN DE PROCEDIM ESPECIALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR JOSÉ RÍOS VILLANUEVA
UTIER- AGUADILLA
PO BOX 5000 PMB 641
CAMUY, PR 00627

SR ÁNGEL R. FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE UTIER
P O BOX 5000 PMB 641
CAMUY PR 00627

SR ÁNGEL R FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE UTIER
P O BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ
BUFETE TORRES & VELAZ
EDIFICIO MIDTOWN STE B4
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918-3416



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III